

dos minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia incidental, por lo que seguido por sus trámites la incidencia, en esa fecha se celebró la aludida audiencia, dictándose la interlocutoria recurrida en la que la jueza de Distrito determinó negar la suspensión definitiva, esencialmente, al estimar que la autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado sin que se hubiera desvirtuado su negativa con prueba alguna en contrario.

TERCERO. Trámite del recurso. Inconforme con la anterior resolución, el quejoso *****, por conducto de su defensor *****, interpuso la presente revisión, la cual fue acordada el doce de enero de dos mil veintitrés, en donde el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado tuvo por recibido el oficio *****, firmado electrónicamente por la jueza Sexto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito de interposición de la impugnación y expresión de agravios, y la admitió a trámite, correspondiéndole el número **18/2023**; hizo saber a las partes el plazo para que se adhirieran al mismo, lo que no realizaron; y, dio intervención legal al Ministerio Público adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Turno. Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se enviaron los autos a la ponencia del Magistrado José Javier Martínez Vega, para



la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Listado. El diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, la lista de asuntos a verse en la sesión ordinaria (vía remota) de este Tribunal Colegiado en Materia Penal, señalada para esta fecha, en la que se incluyó este amparo en revisión incidental; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; así como 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos primero, fracción IX, segundo, fracción IX, punto 1), y tercero, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el número, jurisdicción y especialización de diversos tribunales, reformado por el diverso Acuerdo General 54/2015, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, ya que se interpuso contra una resolución interlocutoria dictada en un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto en

materia penal, por una jueza de Distrito con residencia en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 86, de la Ley de Amparo; ya que la interlocutoria recurrida se notificó a la parte quejosa por lista, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de la Materia, el martes veintinueve de noviembre de dos mil veintidós;³ la que surtió efectos el día siguiente hábil, esto es, el miércoles treinta, en términos del numeral 31, fracción II, del propio ordenamiento.

En tal virtud, el plazo para la presentación de la revisión, comprendió del jueves uno al miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós; descontando los días tres, cuatro, diez y once de ese mismo mes y año, por haber correspondido a sábados y domingos, por tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la ley reglamentaria en cita.

Luego, si conforme a la evidencia criptográfica del escrito de impugnación, el mismo fue enviado electrónicamente el trece de diciembre de dos mil veintidós,⁴ entonces resulta en tiempo su presentación, al haberse realizado dentro del plazo indicado.

³ Foja 26 del cuaderno de suspensión.

⁴ Foja 04 del cuaderno de revisión.

extraprocesal, porque la información referente a la investigación que se realiza al quejoso, debe ser confidencial; máxime que, en el proceso penal de origen no se ha llegado siquiera a la etapa intermedia.

Insiste, que la documental ofrecida en el incidente es la idónea para demostrar la existencia del acto reclamado.

Añade, que de no contar con la suspensión definitiva, el titular de la Fiscalía General del Estado seguirá realizando más manifestaciones de forma pública tratando como culpable al amparista, difundiendo información falsa sobre la investigación que se le sigue, por tanto, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

El agravio es esencialmente **fundado**.

Como lo refiere el impugnante, importa destacar que efectivamente en su escrito de demanda ofreció como prueba documental, tanto para el juicio principal como para el cuaderno de suspensión, la nota periodística publicada en el medio de comunicación *"Pulso Diario de San Luis"*, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, titulada *"Fiscalía no descarta volver a requerir a ***** como testigo o imputada"*.

Conviene recordar, que conforme al artículo 143

Consecuentemente, como la negativa de la suspensión se fundamentó únicamente al estimar equivocadamente la inexistencia del acto reclamado; lo procedente es, conforme al artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente en relación a la medida cautelar solicitada.

II. Determinación en relación a la suspensión definitiva. Resulta conveniente, precisar lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Del precepto constitucional transcrito se desprende que existe una orden expresa al órgano jurisdiccional de amparo, de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés



social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelve con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

Por eso, también previene de los presupuestos de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto, así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho.

Lo anterior, en el entendido que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra

peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

El análisis de la apariencia del buen derecho, debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión.

Por tanto, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida, cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Apoya a lo anterior, las razones que informan el precedente origen de la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.),⁸ de título: **“LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.”**.

Pues bien, sentado lo anterior, debe precisarse que en el amparo indirecto se reclama, esencialmente,

⁸ De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 672, Décima Época, registro digital 2011829.

hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.

En el caso en estudio, al Fiscal General del Estado *–autoridad responsable–*, se le atribuye haber realizado diversas manifestaciones en la nota periodística afecta, en relación al proceso penal seguido contra el amparista, que aparentemente vulneran el indicado derecho fundamental; en la cual, refirió datos en relación a una causa criminal y otros que hacen identificable al impetrante, tales como su nombre “***** ”, su puesto como ***** de la Secretaría de ***** en la administración del exgobernador de esta entidad ***** , así como que tal persona fue quien firmó, dispuso y autorizó recursos para la compra de un ***** que, aunque se pagó, no se entregó.

Así las cosas, dada la naturaleza del acto y la trascendencia de su irreparabilidad, con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,

teniendo sólo la posibilidad de difundir información acerca de él de manera descriptiva, sin mostrarlo como culpable.

Medida cautelar que, de conformidad con los numerales 136 y 147 de la Ley de la Materia, surtirá efectos desde luego y hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio biinstancial de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **concede la suspensión definitiva** al quejoso, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese; por oficio y con testimonio de esta resolución a la jueza de Distrito; así como por lista electrónica a las demás partes. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia. Anótese en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Mauricio Barajas Villa y José Javier Martínez Vega, contra el voto del Magistrado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

José Pablo Pérez Villalba, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante el Secretario de Tribunal, Carlos Eduardo Palacios Velasco, quien de igual manera autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 253, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹¹ que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAURICIO BARAJAS VILLA

MAGISTRADO DISIDENTE

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA

SECRETARIO DE TRIBUNAL

CARLOS EDUARDO PALACIOS VELASCO

¹¹ Reformado por "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO". Precepto ubicado en el título séptimo referente a: "DE LA UTILIZACIÓN PREFERENTE DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES EN EL TRABAJO", capítulo primero "DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS SOLUCIONES DIGITALES". Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós y publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

44833707_1557000031871301003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDUARDO PALACIOS VELASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/23 19:49:18 - 16/02/23 13:49:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 be 53 7d d4 22 7a 85 de e3 3d 33 15 7a 6b 7f 07 36 6d cd fe 75 5f 64 e8 28 60 df be 29 37 8d fe 1c 8e 74 ba 15 a7 62 0d 7f 52 88 21 a8 01 09 2a 08 fd 78 05 33 65 66 92 5e fc 60 94 aa 62 9c 17 91 9c 55 69 02 81 1e 41 bc 23 bd 60 c7 0a 9c 67 e6 f6 25 6f 4e ab b7 6f 4d 6b 3f 4e c9 e7 73 c7 65 a7 8d 0c 59 20 d9 75 08 7f 07 ee 85 c9 c6 d4 f1 a1 69 73 0b 63 a7 68 b6 b9 5d c3 cb e7 94 20 d1 ae b6 35 a5 2a 08 3d 82 59 43 a8 9f 0f 3e aa 99 27 db 8a 82 bd 6a 46 2b d3 60 8b 53 0d 91 ae 15 51 23 04 06 b5 31 50 4b 38 db 91 ad 93 a8 57 6c db d3 8c ec 1f df a6 96 7f fa 99 f6 d5 e4 88 0c e7 71 d9 f3 b2 d2 46 a7 59 64 e4 9b 4e dc 38 50 86 22 50 75 56 b4 15 3c 1d fa 43 df d0 b7 7b ec d3 4b b6 9c bd 6f 45 52 07 8b cd 6a ce 89 c0 98 56 08 04 3e e7 e8 52 b8 69 79 ab ec 44 91			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/23 19:49:18 - 16/02/23 13:49:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/23 19:49:18 - 16/02/23 13:49:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43118433			
Datos estampillados:	r60HTKvtt+UpE+JFwed6WwATFHg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.37.cb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/23 19:53:45 - 16/02/23 13:53:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 02 0b ce b0 00 da ea 51 83 07 29 a5 0f 1e 91 5e 10 32 e2 45 8a c0 3b b4 2b 7f b0 4f c9 3c ed ff 08 c7 ca c7 43 0d 55 5a 39 2f 5a 7c 2d 6a c0 e5 3e e0 18 f4 71 fc f2 46 40 40 94 e3 9d 39 62 fb fd a5 42 38 20 e6 a0 af 8e 45 0c 4b 79 5f c9 93 ec b7 9f fd 4a 41 0a 4e ff 0b 01 be a3 54 20 e2 8a c1 50 09 a6 e9 bf 34 e2 e9 a6 e2 af 5d 18 a0 47 6d f5 cc eb 65 91 d3 53 a8 ff e9 13 5b 43 84 1b 53 8b 28 dd fb 7b 65 9e 76 0d b8 76 d1 7a 1a fa e3 4b 3c 11 5d b6 62 13 a0 5b 0a 83 e8 84 86 c6 32 92 0a dc 12 1f 69 c4 2d bd 79 a4 c6 06 8a 77 59 b2 15 49 91 3c 2f 78 89 1b 87 df 2b e3 07 02 59 5d 70 de 3d 6b 10 ca 12 d5 23 0d 8c 7f 79 d0 25 2e 4e 06 6c 4a ee bb a0 6d 2a c2 1e 17 4a 6b 34 20 5f 3b 91 22 00 ef f8 4b cb a5 84 a3 aa 3c 16 20 39 3e d2 95 1f 93 90 ae e6 ab b6 27			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/23 19:53:45 - 16/02/23 13:53:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/23 19:53:44 - 16/02/23 13:53:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43121890			
Datos estampillados:	HzMj8NesAho+O6s6JsJgyEYWokw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAURICIO BARAJAS VILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.59.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/23 19:59:52 - 16/02/23 13:59:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	60 f1 18 81 51 97 43 f5 a9 94 56 52 81 61 8e 23 ec 8b 7e 1e b9 03 c5 1a 18 7c 3e 8e 00 ec f4 21 8e 6d 86 8c cf a3 38 eb df 88 9f 2e ee 07 96 e7 90 d7 31 3e 0e b6 ed f4 39 e9 bb 31 cf 57 ac bd 7a 39 5f 16 c2 cb d1 ee e8 13 e2 01 ad be 70 93 3e 97 29 9b 4c 65 3d b8 23 41 67 90 bc 4a 0e 1c 70 b7 22 a5 82 36 77 5f 8b ce 6f 3b b6 42 4d 45 e2 4e dc 71 28 7b b5 58 76 16 18 4c 4b 3d 8e b5 54 1f 39 41 6c e2 90 a3 ce 6d 83 d4 f2 50 c8 20 ec 54 68 ae 00 c2 e9 b0 ba ba 14 68 77 24 9c 34 71 ad f4 d2 7f 79 6a 32 a7 45 a1 08 12 08 97 48 ea 43 41 13 36 9e 1f ce 85 b5 9e 8d dc 7c 7e 67 f9 cb b5 a2 a2 bd 9e bf 3c fb 6a 15 ed 38 54 55 a5 84 d4 a8 b7 83 ac e5 77 6d 38 03 8b b3 d2 cd a0 a7 87 2a 20 1f 9a 33 47 d9 b1 06 e7 95 f4 1a 10 7b f6 41 97 ef 19 26 56 9f 64 2b 24 78 4f 64			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/23 19:59:52 - 16/02/23 13:59:52			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/23 19:59:52 - 16/02/23 13:59:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43127354			
Datos estampillados:	cDpGh7xdGqtZzgvJTOi5q3N2HI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.07.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/23 20:25:17 - 16/02/23 14:25:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c 84 83 66 d3 e7 92 68 6f 68 f8 84 24 32 10 96 b2 a6 6b 73 22 5d 11 08 d8 51 cc 3d 2a 10 c4 19 b6 1e 65 68 90 b8 ea 65 88 ee 31 c9 39 33 1d 7d 9c fc e7 ed d4 7b aa 8c 32 08 85 fb 87 69 39 ad a8 bd bb ff 54 92 09 06 e7 5a df 9d 28 3b bc 27 34 fb b9 26 f4 26 41 d4 12 c5 be e0 3e 4f e6 b6 e1 11 91 6b cd 74 de 3a a3 8a 87 87 ce e6 34 38 e7 b1 79 41 09 4b c6 35 e5 e8 2a c8 86 44 30 59 18 aa 36 87 50 cc d2 6f bc 3f e1 6e e5 77 60 c3 73 69 a4 05 cf 00 37 88 e1 d2 89 dd 6a a2 a0 1b 17 ad ba cf f8 39 b5 9f f5 58 8d 26 08 1a 7a 55 61 c4 bf 62 61 7f 88 79 ac 2d b8 43 68 2c 2a da 4b 5f 46 e1 d6 65 3a 2b 2e d9 e6 83 ec 35 ed 1f f4 41 cb 86 6e 89 e9 40 f7 0b 1c 04 43 12 46 bf 90 c2 52 5f 53 fc b4 c1 11 86 f8 a7 e4 d9 93 ea f5 92 56 12 30 18 13 6e 02 46 0d da 1b 93 a7 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/23 20:25:18 - 16/02/23 14:25:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/23 20:25:17 - 16/02/23 14:25:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43143823			
Datos estampillados:	QYAUkQc6WcvK25GBt3t9xWxSNTU=			

El dieciseis de febrero de dos mil veintitres, el licenciado Carlos Eduardo Palacios Velasco, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública